



RESOLUCIÓN N°510-2024-MINEM/CM

Lima, 14 de junio de 2024

EXPEDIENTE : "MAYA 2", código 01-00375-13-V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

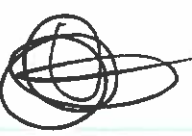
1. Con Documento N° 01-002640-19-D, de fecha 02 de setiembre de 2019, Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación comunicó que se encuentra dentro de un procedimiento concursal, por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, sus obligaciones pecuniarias se encuentran sujetas a las reglas de dicho procedimiento, por lo que no podía efectuar el pago directo de éstas. En tal sentido, solicitó lo siguiente: 1.- Modificar los listados de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2018, excluyendo aquéllos que son de su titularidad por resultar inexigible el pago por dichos conceptos; 2.- Habilitar el código para efectuar el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2019 sin que dicho pago pueda ser imputado al año 2018, en atención a que los adeudos del año antes mencionado se deben pagar de acuerdo a las condiciones establecidas en el Convenio de Liquidación, respetando el orden de prelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal; y 3.- Establecer que no ha incurrido en la causal de caducidad prevista en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por cuanto los adeudos por el Derecho de Vigencia y la Penalidad del año 2018 no son exigibles y su pago debe efectuarse dentro del referido procedimiento concursal, conforme a las condiciones estipuladas en el respectivo Convenio de Liquidación.
2. Mediante Documento N° 01-002675-19-D, de fecha 10 de setiembre de 2019, Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación solicitó que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas de inclusión en lo siguiente: 1.- Listado de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2018 e Informe N° 1939-2018-INGEMMET/DDV/L; y 2.- Listado de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad del año 2018 e Informe N° 2471-2018-INGEMMET/DDV/L. El pedido de nulidad se fundamenta en la contradicción de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Concursal, la cual prohíbe el pago o cobro directo de dichos conceptos, al encontrarse sometida a un procedimiento concursal, por lo que las referidas actuaciones administrativas resultan viciadas.
3. Con Documento N° 01-002683-19-D, de fecha 13 de setiembre de 2019, Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación adjuntó el Recibo de Pago N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°510-2024-MINEM/CM

145891, de fecha 12 de setiembre de 2019, por un monto de S/ 147.10 (ciento cuarenta y siete y 10/100 soles) por concepto de derecho administrativo de nulidad de actuados, a fin de que se dé trámite a lo solicitado en el punto anterior, se forme el cuaderno de nulidad y se eleve al superior jerárquico.

- 
4. La Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), a través del Informe N° 2313-2019-INGEMMET/DDV/L, de fecha 27 de setiembre de 2019, señala que, mediante Documentos N° 01-002640-19-D, N° 01-002675-19-D y N° 01-002683-19-D, Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación advirtió que se encuentra dentro de un procedimiento concursal, cuya normativa le prohíbe efectuar el pago directo de las obligaciones del año 2018 correspondiente a los 145 derechos mineros detallados en el cuadro 1 del citado informe, encontrándose, entre ellos, el derecho minero "MAYA 2", por lo que solicita: i) Modificar los listados de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2018, puestos a disposición en la página web del INGEMMET, declarando la nulidad de la inclusión de sus derechos mineros en los referidos listados; ii) Habilitar el código para realizar el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2019, sin que dicho pago sea imputado al año 2018; y iii) Establecer que no ha incurrido en la causal de caducidad prevista en la normativa minera.
- 
5. Asimismo, en el referido informe se señala que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 10, 38, 39, 40 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y el artículo 32 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, el procedimiento para el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad determina la existencia de un plazo, dentro del cual, los titulares deben cumplir con pagar las citadas obligaciones para no incurrir en causal de caducidad; no habiéndose admitido causales de excepción al cumplimiento de dichos pagos dentro del plazo de ley. Cabe anotar que el Estado, como ente creador y regulador de las obligaciones de pago en materia minera, ha establecido, a través de la normatividad del caso (Ley General de Minería y sus reglamentos), los parámetros de actuación de todo titular de actividad minera, entre ellos, el referido al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias por el Derecho de Vigencia y la Penalidad; y, en lo que respecta al funcionario público, la obligatoriedad en el no apartamiento del Principio de Legalidad, dispuesto en los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 
6. En tal sentido, en el Informe N° 2313-2019-INGEMMET/DDV/L se concluye lo siguiente: i) La normatividad minera ha establecido las obligaciones para mantener la vigencia de las concesiones mineras, siendo éstas la inversión para la producción de sustancias minerales y el pago anual y oportuno del Derecho de Vigencia y de la Penalidad, provocando el incumplimiento de esta última por dos (02) años consecutivos, la extinción de la concesión minera por caducidad; por tanto, la situación de encontrarse dentro de un procedimiento concursal no constituye una excepción en la normativa minera para dejar de cumplir con el pago de sus obligaciones pecuniarias para mantener la vigencia de las concesiones mineras, por lo que dicho sustento, no puede ser invocado por la administrada para justificar la suspensión, la exoneración y la habilitación de los pagos no cumplidos oportunamente conforme a ley; ii) Tramitar la solicitud presentada por la interesada, mediante Documentos N° 01-002640-19-D, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°510-2024-MINEM/CM

fecha 02 de setiembre de 2019, N° 01-002675-19-D, de fecha 10 de setiembre de 2019, y N° 01-002683-19-D, de fecha 13 de setiembre de 2019, como una modificación al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad; iii) No corresponde que la autoridad minera modifique en el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, la situación de no pago por ambos conceptos por los años 2018 y 2019 de los derechos mineros (1 al 144) señalados en el cuadro 1.

7. Mediante resolución de fecha 02 de octubre de 2019, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispuso: 1.- Tramitar la solicitud presentada mediante Documentos N° 01-002640-19-D, de fecha 02 de setiembre de 2019, N° 01-002675-19-D, de fecha 10 de setiembre de 2019, y N° 01-002683-19-D, de fecha 13 de setiembre de 2019, como una modificación al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad; y 2.- Declarar improcedente los Documentos N° 01-002640-19-D, N° 01-002675-19-D y N° 01-002683-19-D; debiéndose tener presente que sólo se podrá impugnar lo resuelto conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad que corresponda.
8. Por Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se declaró la caducidad, entre otros, del derecho minero "MAYA 2" por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019.
9. Con Documento N° 01-002945-19-D, de fecha 04 de noviembre de 2019, cuya copia se agrega al expediente, Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación formuló recurso de revisión contra la resolución de fecha 02 de octubre de 2019 (punto 7 de la presente resolución) y la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE (punto 8 de la presente resolución).
10. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 235-2020-MINEM/CM, de fecha 20 de mayo de 2020, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contra la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, en el extremo que declaró la caducidad del derecho minero "MAYA 2" por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019, la que fue confirmada.
11. La Resolución N° 235-2020-MINEM/CM fue impugnada ante el Poder Judicial mediante Acción Contenciosa Administrativa.
12. El Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución N° Doce, de fecha 26 de mayo de 2021, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N° 228-2020-MINEM/CM, N° 229-2020-MINEM/CM, N° 230-2020-MINEM/CM, N° 231-2020-MINEM/CM, N° 232-2020-MINEM/CM, N° 234-2020-MINEM/CM, N° 235-2020-MINEM/CM y N° 236-2020-MINEM/CM, todas del 20 de mayo de 2020; infundada la pretensión de nulidad de la Resolución N° 233-2020-MINEM/CM, del 20 de mayo de 2020, e improcedente la pretensión de nulidad de la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, del 02 de octubre de 2019.
13. La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° Seis, de fecha 25 de febrero de 2022, confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° Doce, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°510-2024-MINEM/CM

fecha 26 de mayo de 2021, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N° 228-2020-MINEM/CM, N° 229-2020-MINEM/CM, N° 230-2020-MINEM/CM, N° 231-2020-MINEM/CM, N° 232-2020-MINEM/CM, N° 234-2020-MINEM/CM, N° 235-2020-MINEM/CM y N° 236-2020-MINEM/CM; asimismo, integró la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando que el ente administrativo emita pronunciamiento sobre el recurso de revisión de fecha cuatro de noviembre de 2019, en el extremo planteado contra la resolución de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2313-2019-INGEMMET/DDV/L, de fecha 27 de setiembre de 2019, considerando los fundamentos expuestos en la resolución.

14. En el décimo considerando de la resolución antes señalada, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima advierte que, no se ha llevado a cabo un debido procedimiento administrativo, al no haber resuelto la entidad, respecto de los argumentos plasmados en el recurso de revisión interpuesto por la demandante contra la resolución de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2313-2019-INGEMMET/DDV/L, en donde se emite pronunciamiento sobre cada uno de los pedidos realizados por la demandante en los Documentos N° 01-002640-19-D, N° 01-002675-19-D y N° 01-002683-19-D: 1) Modificar los listados de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2018; 2) Habilitar el código para realizar el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2019, sin que dicho pago sea imputado al año 2018; y 3) Establecer que, la compañía demandante no ha incurrido en la causal de caducidad prevista en la normativa minera. Es decir, la demandada debió dar una respuesta motivada y fundada en derecho a la administrada, respecto de los argumentos planteados en el recurso de revisión.

15. Mediante Oficio N° 219-2024-INGEMMET/PE, de fecha 27 de marzo de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, teniendo en cuenta la sentencia señalada en el punto anterior, remite el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "MAYA 2", código 01-00375-13-V.

16. Con Escrito N° 3755010, de fecha 30 de mayo de 2024, la recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. De conformidad con lo dispuesto por los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17 de la Ley General del Sistema Concursal, a partir del 13 de agosto de 2018, fecha de la publicación del aviso de sometimiento a procedimiento concursal de Compañía Minera Quiruvilca S.A., se suspendió la exigibilidad de todas sus obligaciones pendientes de pago, durando dicha suspensión hasta que la Junta de Acreedores apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación, en donde se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°510-2024-MINEM/CM

18. La exigibilidad de las obligaciones comprendidas en el concurso de la empresa deudora queda sujeta a las condiciones establecidas en el Convenio de Liquidación, el mismo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 81.1 del artículo 81 de la Ley General del Sistema Concursal, es obligatorio no sólo para quienes lo hubieran aprobado, sino también para quienes no hayan asistido a la junta, se hayan opuesto a dicho convenio o no tengan créditos reconocidos por la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
19. El pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad adeudado por el año 2018 no puede ser exigido por el INGEMMET, correspondiendo a éste solicitar el reconocimiento de los créditos por dichos conceptos ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, a fin de obtener el pago de los mismos por parte del liquidador, de acuerdo al orden de prelación establecido por el artículo 42 de la Ley General de Sistema Concursal.
20. Al existir una prohibición legal de efectuar el pago directo del Derecho de Vigencia y de la Penalidad correspondiente al año 2018, solicita: a) Modificar el listado de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2018, excluyendo los derechos mineros que son de su titularidad por resultar inexigibles y encontrarse sometidos a un procedimiento concursal; b) Habilitar el código para efectuar el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2019 sin que dicho pago pueda ser imputado al año 2018, en atención a que los adeudos del año antes mencionado se deben pagar en las condiciones establecidas en el Convenio de Liquidación, respetando el orden de prelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal; y c) Establecer que no se encuentra incurso en la causal de caducidad prevista en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por cuanto los adeudos por el Derecho de Vigencia y la Penalidad del año 2018 resultan inexigibles y su pago debe efectuarse dentro del referido procedimiento concursal, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el correspondiente Convenio de Liquidación.
21. El pedido de modificación del Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad está orientado básicamente a que no se considere en caducidad al derecho minero "SAN MARCELO", pues el hecho de no haber cumplido con el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad ha sido por un tema de excepción, que es encontrarse dentro de un procedimiento concursal.
22. Bajo la interpretación sistemática de las normas, tanto concursal como minera, se advierte que la Ley General de Minería no contempla situaciones especiales o excepcionales por las que un titular pueda incumplir con sus obligaciones de pago. En cambio, la Ley General de Sistema Concursal no hace distinción alguna respecto al tema de los pagos, por lo que debe remitirse a realizar los pagos conforme lo señala dicha ley, la cual no puede desacatar. En tal sentido, el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad deberá efectuarlo en el cuarto orden de prelación de pagos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede modificar el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, respecto al derecho minero "MAYA 2", en cumplimiento de la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°510-2024-MINEM/CM

N° Seis, de fecha 25 de febrero de 2022, de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

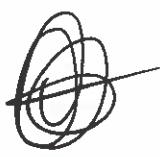
- 
23. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
- 
24. El artículo 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que establece que todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.
- 
25. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.
- 
26. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 01 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.
27. El último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, publicado el 05 enero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, que establece que la Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.
28. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1010, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°510-2024-MINEM/CM

concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

- 
29. El artículo 32 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que el Derecho de Vigencia y, en su caso la Penalidad, que no fuere pagado dentro del plazo señalado en el artículo 39 de la Ley no podrán ser habilitados por el titular en forma alguna. Tampoco podrá ser objeto de procedimiento de cobranza coercitiva por parte de la autoridad.
- 
30. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.
- 
31. El numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, que establece que el INGEMMET tiene, entre otras funciones, la de administrar y distribuir el Derecho de Vigencia y Penalidad, controlando los abonos efectuados, las deudas y expidiendo las resoluciones de no pago de Derecho de Vigencia y Penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Documentos N° 01-002640-19-D, de fecha 02 de setiembre de 2019, N° 01-002675-19-D, de fecha 10 de setiembre de 2019, y N° 01-002683-19-D, de fecha 13 de setiembre de 2019, la recurrente señaló que se encuentra dentro de un procedimiento concursal, el cual no le permite efectuar el pago directo de las obligaciones del año 2018 correspondiente, entre otros, al derecho minero "MAYA 2", por lo que solicita: a) Modificar los listados de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2018, debiéndose



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°510-2024-MINEM/CM

declarar la nulidad de la inclusión de sus derechos mineros en los referidos listados; b) Habilitar el código para realizar el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2019, sin que dicho pago sea imputado al año 2018; y c) Establecer que, no se encuentra incurso en la causal de caducidad prevista en la normativa minera.

- 
33. Sobre lo anterior, la autoridad minera emitió el Informe N° 2313-2019-INGEMMET/DDV/L, de fecha 27 de setiembre de 2019, precisando que al estar inmerso en un procedimiento concursal no constituye una excepción en la normativa minera para dejar de cumplir con el pago de las obligaciones pecuniarias y así mantener la vigencia de las concesiones mineras, por lo que dicho sustento no puede ser invocado para justificar la suspensión, exoneración o habilitación de los pagos no cumplidos en forma oportuna y de acuerdo a ley. Por tanto, en el caso de autos, deviene en improcedente lo solicitado por la recurrente.
- 
34. Conforme a las normas acotadas en los puntos 24, 26, 27 y 31 de la presente resolución, el Derecho de Vigencia es un monto que se paga directamente a favor del INGEMMET para mantener vigente un derecho minero desde el momento de su formulación. Además, se precisa que éste es un ingreso originario del Estado que responde a un concepto retributivo, el cual es administrado por el INGEMMET.
- 
35. Cabe indicar, que el Pleno del Tribunal Constitucional se pronunció en el fundamento 55 de la Sentencia N° 0048-2004-PI/TC, de fecha 1 de abril de 2005, sobre la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, estableciendo que "el Derecho de Vigencia es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, y cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión".
- 
36. El Derecho de Vigencia y la Penalidad deben ser pagados en forma anual dentro del plazo legal (ver norma indicada en el punto 30 de esta resolución) o cancelados mediante la imputación al año anterior vencido y no pagado (ver norma señalada en el punto 28 de esta resolución). Por lo tanto, la autoridad minera no puede unilateralmente disponer la suspensión, prórroga, ampliación, fraccionamiento, exoneración o cualquier otra modalidad distinta a la establecida por ley sobre el cumplimiento del pago de ambos conceptos, pues para ello se requiere de normas con rango de ley que lo establezcan de forma expresa.
37. De otro lado, cuando no se paga el Derecho de Vigencia y la Penalidad dentro de los plazos legales o no son acreditados conforme a ley, constituyen una deuda que el INGEMMET no se encuentra facultado a cobrarla mediante procedimientos administrativos, extrajudiciales, procesos judiciales o arbitrales, toda vez que dicho instituto sólo tiene competencia para administrar los montos pagados por dichos conceptos, pero no para cobrarlos directamente cuando constituyen deudas vencidas y no pagadas, conforme lo dispone su Reglamento de Organización y Funciones. En consecuencia, el INGEMMET, como entidad del Estado y acreedor de la deuda impaga por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad, no puede gestionar el cobro directo correspondiente al reconocimiento de dicha deuda dentro del procedimiento concursal de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, al no haber sido prevista dicha situación en la normatividad minera ni en la concursal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°510-2024-MINEM/CM

38. Además, el Consejo de Minería en reiteradas resoluciones se ha pronunciado en el sentido, que el Derecho de Vigencia y la Penalidad no necesariamente deben ser pagados por el titular minero, sino que pueden ser cancelados por terceros interesados. Por otro lado, si bien el pago extingue la deuda del Derecho de Vigencia y la Penalidad, la falta de pago, por dos años consecutivos o no, es causal de caducidad del derecho minero y la deuda impaga de dichos años no es exigible.
39. En consecuencia, se tiene que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, encontrándose la resolución impugnada conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

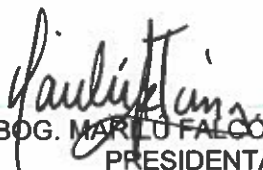
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contra la resolución de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contra la resolución de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIO FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIKEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)